



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01266-00**

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de otras de orden material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los mentados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa qué documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la **ausencia** de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, **sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Ahora bien, para la viabilidad del proceso ejecutivo **cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que** "...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad. Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él"<sup>2</sup>

En el presente caso, el demandante pretende el cobro ejecutivo de la cláusula penal, indemnización en los términos del artículo 1988 del Código Civil, remodelación y pérdida de mercancía, con ocasión **del aparente incumplimiento** de los demandados a las obligaciones pactadas en el contrato de

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 005 de 7 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

arrendamiento de local comercial. Sin embargo, el mismo **carece de contundencia** para servir de soporte de una ejecución, por cuanto las condiciones para exigibilidad de dichos rubros (cláusula penal, indemnización en los términos del artículo 1988 del Código Civil, remodelación y pérdida de mercancía), por esta vía **no fluyen con nitidez** de una simple lectura de dicho documento [Folio 3 a 6 – 002DemandaAnexos], puesto que contiene obligaciones tanto para el arrendador (demandado) como para el arrendatario (demandante). Tales circunstancias generan que las obligaciones a cargo de los extremos contractuales **queden en el ámbito de la discusión propia del juicio de conocimiento y evidencia el no cumplimiento de los requisitos que prevé el Art. 422 del C.G.P.**

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **JAVIER ELIAS GARZON** contra **RAFAEL ERNESTO PIÑEROS ORTEGA y MABEL ADRIANA PIÑEROS**, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fe3862ad972a230e8c26180754cee37d027171920756421adabc72532c2a2**

Documento generado en 04/02/2022 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>